

REF: Deniega parcialmente entrega de información
 relativa a solicitud que indica, conforme lo
 dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la
 Información Pública.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO

SANTIAGO, 29 ABR 2016

RESOLUCIÓN EXENTA DGOP N° 1512

TRAMITADA 29 ABR 2016 OFICINA DE PARTES DIREC. GRAL. DE OBRAS PUBLICAS
--

VISTOS:

- Las necesidades del Servicio.
- Presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don Fernando Carrandi Díaz a través del Formulario N°51.612, de 17 de marzo de 2016.
- Lo dispuesto en la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 13 de 2009, de la SEGPRES, que aprueba el Reglamento respectivo.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

CONSIDERANDO:

- Que, con fecha 17 de marzo de 2016, se recibió la solicitud de información pública N° 51.612, presentada por don Fernando Carrandi Díaz, cuyo tenor literal es el siguiente: "Agradeceré enviar copia de todos los casos (incluida documentación) y estadísticas de todos los vehículos dañados en la ruta 68 debido a la operación del sistema de TELEVIA.

Para ser más claro, todos los vehículos que han recibido daños por parte de las barreras del sistema televia, desde el inicio de la operación del sistema de TELEVIA".

N° Proceso 9808091

- Que el artículo 5 de la Ley 20.285 de 2008, Ley de Transparencia, al tratar el principio de transparencia de la función pública, señala que: "...los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas."
- Que en aplicación de lo antes señalado, el artículo 10 del mismo cuerpo legal, reconoce a toda persona el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
- Que el artículo 11º, en su letra e) de la Ley de Transparencia, al establecer los principios que rigen el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, reconoce entre otros, el principio de divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.
- Que de acuerdo al resultado del análisis de la información requerida, es posible concluir que la solicitud presentada por don Fernando Carrandi Diaz, es de aquellas que dan origen a una respuesta que contiene decisiones de diverso tipo, según lo establecido en el apartado 3.2, de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia.
- Que respecto de la documentación solicitada en la presentación del ciudadano, es posible señalar que, en cuanto a la *copia de todos los casos (incluida documentación) de todos los vehículos dañados en la ruta 68 debido a la operación del sistema de TELEVIA*, dicha información contiene datos de cada vehículo siniestrado, partiendo por sus placas – patente, a través de las cuales es posible individualizar a su propietario y obtener la información detallada del vehículo, lo que implica consecuentemente que se obtendrán datos que puede afectar la privacidad de un número de ciudadanos, sin que exista claridad del objeto del requerimiento, que se haya acreditado el interés público y que se justifique su publicidad.
- Que, en tal sentido ha resuelto el Consejo para la Transparencia en los amparos C799-13 Y C315-11, al señalar que la información relacionada a una placa patente de un vehículo permitiría conocer los traslados, viajes y la identidad de la persona propietaria del vehículo. En este sentido el citado Consejo, en el primero de los amparos mencionados, señaló que *"al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7º el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2º y 5º del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia"*. Por lo mismo, los datos solicitados, en la medida que permitieran conocer la realidad de la condición del vehículo de una persona determinada, como así mismo su condición ante la Ley, se enmarcan en la definición de datos personales que contempla el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- Que, al efecto, la Ley 19.628 sobre protección de la vida privada en su artículo 2 letra "F", define como datos personales *"(...) los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*.
- Que, agrega en lo pertinente el artículo 4 del mismo cuerpo normativo que: *"El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser"*

debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito”.

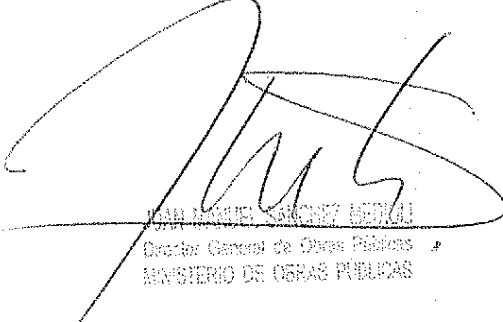
- Que, la citada norma en su artículo 7, establece el principio de confidencialidad de aquellos datos obtenidos de fuentes no accesibles al público, y en tal sentido señala que las personas de los organismos públicos o privados que trabajan en el tratamiento de datos personales, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos.
- En el mismo sentido, el artículo 9 inciso primero de la ya mencionada Ley 19.628, señala que el principio de finalidad de los datos tiene por objeto que éstos sólo deben utilizarse para los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. Por consiguiente, la ley expresamente excluye la entrega de datos personales a terceros para finalidades distintas de aquellas por las cuales fueron recopiladas y requeriría de la autorización del titular. Asimismo, la solicitud de información no solamente vulnera el principio de finalidad, sino que además, como se señaló, carece de interés público.
- Que, el artículo número 21 inciso primero de la Ley de Transparencia, dispone que “las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derecho de carácter comercial o económico”.
- Que, asimismo, el artículo N° 35 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, de la SEGPRES, Reglamento de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, al tratar la Denegación de Información, señala que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 34 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley. En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por el medio que corresponda, y deberá ser fundada. Agregando además, que la resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el artículo 37 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente y en el Título V de dicho Reglamento.
- Que por su parte, en lo que respecta a la solicitud de las estadísticas de todos los vehículos dañados en la ruta 68 debido a la operación del sistema de TELEVIA, se procede a entregar copia de la carta D/GOP/CA/16/AB 5289-0/RDP/RDP/MOP, de fecha 1 de abril de 2016, por la cual la Sociedad Concesionaria informa al Inspector Fiscal, Tabla de Estadísticas Generales en la que se señala el número de vehículos siniestrados por mes y año, la que será puesta a disposición del solicitante a través del canal indicado por éste para el efecto.
- Que en consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 21 de la Ley 20.285 de 2008, sobre Acceso a la Información Pública y en el mencionado artículo N° 35 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, de la SEGPRES, Reglamento de la Ley 20.285, se deniega parcialmente la información solicitada, puesto que los datos y documentación de los vehículos dañados en la ruta 68, debido a la operación del sistema de TELEVIA, deben ser mantenidos en reserva, ya que el requerimiento del Sr. Carrandi afecta el derecho a la privacidad de los datos personales de sus propietarios, decisión que se formaliza mediante la presente Resolución Exenta, que será notificada oportunamente al solicitante.

- Se hace presente a don Fernando Carrandi Diaz, que según lo dispone el artículo 24° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución denegatoria de entrega de información.

RESUELVO

1. **ENTRÉGUESE** la información solicitada por don Fernando Carrandi Diaz, en lo referente a las estadísticas de todos los vehículos dañados en la ruta 68, debido a la operación del sistema de TELEVIA, y por contestada la solicitud de información pública N° 51.612, de fecha 17 de marzo de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 20.285.
2. **DENIÉGASE** parcialmente la entrega de la información requerido por don Fernando Carrandi Diaz, mediante solicitud de información pública N° 51.612, de fecha 17 de marzo de 2016, en específico, lo solicitado acerca de la copia de todos los casos (incluida documentación) de los vehículos dañados en la ruta 68 debido a la operación del sistema de TELEVIA, por concurrir a su respecto la causal de secreto y reserva establecida en el artículo 21° N°2° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto se trata de antecedentes cuya publicidad, comunicación o conocimiento, afecta derechos de las personas, particularmente en lo que dice relación con la esfera de su vida privada.
3. **NOTIFIQUESE** la presente resolución a don Fernando Carrandi Diaz, mediante correo electrónico dirigido a fcarrandi@agunsa.cl, a la Encargada de Transparencia DGOP, y a la Encargada SIAC CCOP.
4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JUAN MANUEL SÁNCHEZ BERNAL
Director General de Obras Públicas
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

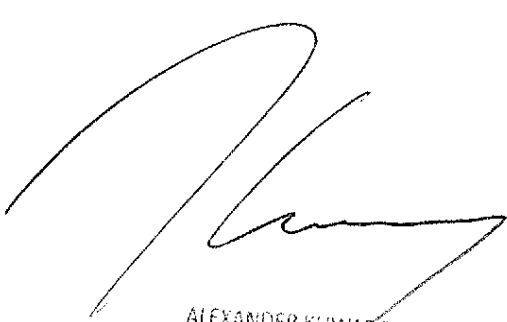
GOBIERNO DE CHILE
 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
 DIRECCION GENERAL DE OBRAS
 PÚBLICAS

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR \$		
IMPUTAC.		
ANOT. POR \$		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		



EDUARDO ABEDRAPO BUSTOS
 Coordinador de Concesiones
 de Obras Públicas



ALEXANDER KUWADENKO RICHAUD
 Jefe División Jurídica
 Coordinación de Concesiones
 de Obras Públicas

